
BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

SUMARIO.

Motu proprio de Su Santidad sobre edición de los libros litúrgicos con las melodías gregorianas.—Decreto *Urbis et Orbis* sobre Misa votiva de Inmaculada en triduos y novenas.—Aclaraciones de la S. Penitenciaría sobre el Jubileo de la Inmaculada.—Reglamento de la Ley sobre el descanso Dominical.—Anuncio de Ordenes generales en la Tépocra de Santo Tomás.—Casos de conciencia para las Conferencias morales de Noviembre.

MOTU PROPRIO

Edición vaticana de los libros litúrgicos conteniendo las melodías gregorianas

PÍO, PAPA X

Con Nuestro *Motu proprio* del 22 de Noviembre de 1903 y por el subsiguiente decreto publicado por Nuestra orden por la Congregación de los Sagrados Ritos el 8 de Enero de 1904, habíamos restituido á la Iglesia Romana su antiguo canto gregoriano, aquel canto que ella había heredado de los Padres, que ha guardado celosamente en sus Códigos litúrgicos, y que estudios más recientes han conducido felizmente á su primitiva pureza. A fin, sin embargo, de cumplir como es conve-

niente la obra empezada, y de facilitar á Nuestra Iglesia Romana y á todas las Iglesias del mismo rito el texto común de las melodías litúrgicas gregorianas, habíamos decretado emprender con los tipos de Nuestra Tipografía Vaticana la publicación de los libros litúrgicos que contienen el canto de la Sacrosanta Iglesia Romana por Nós restaurado.

Y porque todo proceda con plena inteligencia de todos los que son ó sean llamados por Nós á ofrecer el tributo de sus estudios á un trabajo de tanta importancia, y el trabajo se haga con la debida diligencia y prontitud, establecemos las normas siguientes:

a) Las melodías de la Iglesia, llamadas gregorianas, serán establecidas en su integridad y pureza, según la fé de los Códigos más antiguos, y para ello se tendrá especial cuidado también de la legítima tradición contenida en los Códigos durante largos siglos y del uso práctico de la actual liturgia.

b) Por Nuestra especial predilección hacia la Orden de San Benito, reconociendo los trabajos hechos por los monjes Benedictinos en la restauración de las genuínas melodías de la Iglesia Romana, especialmente los de la Congregación de Francia y del Monasterio de Solesmes, queremos que para esta edición, la redacción de las partes que contenga el canto sea confiada de manera especial á los monjes de la Congregación de Francia y al monasterio de Solesmes.

c) Los trabajos así preparados serán sometidos al exámen y á la revisión de la Comisión especial romana por Nós recientemente y á este fin constituida. Ella tiene la obligación del secreto jurado para todo lo que se refiere á la compilación de los textos y al curso de la impresión; la cual obligación deberá extenderse también á las otras personas de fuera de la Comisión que sean llamadas á prestar sus trabajos al mismo fin. Deberá además proceder en su exámen con la mayor diligencia, no permitiendo que se publique nada de que

no se pueda dar razón conveniente y suficiente, oyendo en los casos dudosos el parecer de otras personas, fuera de la Comisión y de la redacción, que sean reconocidas peritas en esta clase de estudios y capaces de dar un parecer autorizado. Que si en la revisión de las melodías ocurriesen dificultades por razón de texto litúrgico, la Comisión deberá consultar á la otra Comisión histórico-litúrgica, ya precedentemente instituida cerca de Nuestra Congregación de los Sagrados Ritos, de manera que ambas procedan de acuerdo en aquellas partes del libro que tengan un objeto común á ambas.

d) La aprobación que ha de darse por Nós y por Nuestra Congregación de los Sagrados Ritos, será de tal naturaleza, que á nadie sea lícito ya aprobar libros litúrgicos si éstos, aún en las partes que contengan el canto, no están del todo conformes con la edición publicada por la Tipografía Vaticana bajo Nuestros auspicios, ó por lo menos, á juicio de la Comisión, no sean de tal manera conformes, que las variantes introducidas se demuestre provenir de la autoridad de otros buenos Códigos gregorianos.

e) La propiedad literaria de la edición Vaticana queda reservada á la Santa Sede. A los editores y tipográficos de todas las naciones que lo pidan y que bajo determinadas condiciones ofrezcan segura garantía de saber realizar bien el trabajo, concederemos la gracia de poderla reproducir libremente como mejor les agrade, de hacer los extractos y de esparcir por todas las partes las copias.

Así, con la ayuda de Dios, confiamos poder restituir á la Iglesia la unidad de su canto tradicional, de manera que responda á la ciencia, á la historia, al arte y á la dignidad del culto litúrgico, á lo menos en cuanto consienten los estudios actuales, y reservando á Nós y á Nuestros sucesores la facultad de disponer de otra manera.

Dado en Roma junto á San Pedro el 25 de Abril de 1804, fiesta de San Marcos Evangelista, año primero de Nuestro Pontificado.

PÍO, PAPA X.

URBIS ET ORBIS

Missa votiva de Immaculata B. M. V. Conceptione extenditur ad singulos dies triduanæ vel novenariæ ejusdem festivitatis instituendæ.

Qui munus sibi demandatum, ad quincuagenaria a dogmatica definitione de Immaculato B. Mariæ Virginis Conceptu solèmnia provehenda, Emmi. Patres Cardinales naviter et in exemplum exercent, recentia quaedam eaque communia quoque pluribus Sacrorum Antistitibus atque christifidelibus vota Sanctissimo Domino Nostro Pio Papæ X humillime depromere e re esse existimarunt. Summus vero Pontifex, qui nihil magis in optatis habet quam novis sedulo argumentis Suum in Deiparam Sanctam primævæ labis nesciam amorem et obsequium testari, enixas preces, referente infrascripto Cardinali Sacrae Rituum Congregationi Pro-Praefecto, nuper exhibitas perlibenter excepit. Et proinde Missam votivam de ipsamet Immaculata Conceptione qualibet die octava uniuscuiusque mensis vel Dominica sequenti, una cum Eiusdem commemoratione, in coeteris Missis de die currente, idultam per Decretum S. R. C. *Urbis et Orbis*, die 14 Augusti 1903, extendere dignatus est ad singulos dies triduanæ vel novenariæ festivitatis quæ in quibusvis ecclesiis seu oratoriis, approbante loci Ordinario, in honorem Virginis Immaculatae intra hunc vel proximum annum instituetur, servatis tamen coeteris clausulis et condi-

tionibus quae in memorato Decreto praescriptae sunt. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 22 Junii 1904.

A. Card, TRIPEPI, *Pro-Praefectus*.

L. † S.

† D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secret.*

ACLARACIONES SOBRE EL JUBILEO

EX S. POENITENTIARIA APOSTOLICA

ROMANA -3 Aprilis 1904.

Eminentissime et Rever. Domine:

Cum circa interpretationem Litterarum Apostolicarum de jubileo quaedam dubia mota sint, Sacra Poenitentia pro declaratione humillime supplicatur.

Dubia autem haec sunt:

I. Edicunt Litterae Apostolicae jejunium peragendum «*praeter dies in quadragesimali indulto NON comprehensos,*» seu gallice: «*hormis les jours NON compris dans l'indult quadragesimal.*» Quae tamen verba mendose, ut videtur, in gallicam linguam vertunt Typi Vaticani: «*Hors des jours compris dans l'indult quadragesimal.*» Ne sit igitur ambigendi locus, quaeritur utrum in hac Tolosana dioecesi ubi diebus quatuor Temporum et Vigiliarum ex indulto licet uti lacticiniis et condimento ex adipe, possit his diebus (dummodo indulti dispensationibus non utantur) peragi jejunium pro jubileo?

II. Exstant, in suburbana regione (*banlieue*,) oppida quaedam, in municipio Tolosano civiliter comprehensa, quae tamen distinctas efformant parochias, nec ipsi urbi sunt materialiter continentia. Quaeritur utrum in his opidis pro jubileo visitationes faciendae sint in respectivis ecclesiis parochialibus, an in Ecclesia Cathedrali Tolosana?

III. Utrum idem dicendum sit de externis suburbiis urbi adjacentibus et continentibus (*faubourgs?*)

IV. Quaedam parochiae rurales pluribus coalescunt viculis, satis inter se dissitis, quorum quidam capellam, ut aiunt, auxiliarem habent. Quaeritur utrum in his capellis visitationes peragi possint?

V. Et ubi hujusmodi dubia oriuntur ne frustetur devotio fidelium, utrum jus sit Ordinario authentice determinandi quaenam sit visitanda ecclesia oratoriumve?

VI. Cum Litterae definiunt menses jubilares designandos esse ANTE *die VIII Decembris*, quaeritur utrum dies illa comprehendi possit intra trimestre jubilaei?

VII. Facultas eligendi confessarium ex approbatis, quadantenus restringitur, ad *moniales* quod attinet: quaeritur utrum haec restrictio afficiat:

a) Sorores Institutorum votorum simplicium.

b) Religiosas quorundam Ordinum, ubi quidem ex primitivis Constitutionibus habetur professio sollemnis, in Gallia tamen ex mente S. Sedis non emittuntur nisi vota simplicia?

VIII. Quaeritur utrum in hoc jubileo possit unus idemque poenitens pluries eligere confessarium, et erga illum confessarius confessariive pluries uti facultatibus jubilaei, quamdiu dictus poenitens opera omnia jubilaei nondum perfecit?

Et Deus.

Sacra Poenitentiarum, mature consideratis expositis, respondet;

Ad I. *Affirmative.*

Ad II. *In praefatis oppidis visitationes faciendas esse in propria ecclesia parochiali uniuscujusque fidelis.*

Ad III. *Negative et visitandam esse Ecclesiam Cathedrali.*

Ad IV. *Affirmative.*

Ad V. *Provisum in praecedentibus.*

Ad VI. *Comprehendi.*

Ad VII. *Restrictionem eligendi confessarium tantummodo inter approbatos pro monialibus afficere eas quae nedum in communitate vivunt sed habent praeterea confessarium ab Ordinario designatum qui ad eas accedit, ut earum confessiones unus excipiat.*

Ad VIII. *Affirmative.*

Datum Romae in S. Poenitentiaria, die 3 Aprilis 1904.—B. POMPILI S. P. Datarius.—F. Can. PASCUCCI, S. P. Subst.

EL DESCANSO DOMINICAL

Reglamento para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo, según los acuerdos del Instituto de Reformas sociales.

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepción que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso en este reglamento, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Queda también prohibido en dicho día el reparto y venta de periódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda extipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la ley

y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 3.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.º Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionen los gremios y asociaciones de que se trata, reúnan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vigente.

Art. 5.º Se entiende á que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo, ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la inspección del Instituto de Reformas Sociales en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada al Instituto, y su acuerdo será definitivo.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones:

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público y reparaciones que exija el material fijo, móvil empleado ó el estado de las vías recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y descarga de buques en mar abierto ó en cargadero en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, diques y talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas, fluido eléctrico para el alumbrado y aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, cafés, restaurants y casas de comidas.

IX. Las farmacias y bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos (exclusión hecha de las corridas de toros, que sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados) y la venta en los mismos de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos.

XII. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en los locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de baños:

b) Por motivos de carácter técnico:

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente, como el calop, durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en funciones por la acción del agua, ó sea ésta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran plazos de tiempo para su desarrollo y terminación mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios para el ejercicio de las industrias que sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar á la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común.

Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas sociales.

c) Por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó la misma industria:

- I. Las tahonas y despachos de pan.
- II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles y abacerías y sus similares, tablajerías y salchicherías, despachos de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.
- III. Las expendedorías de carbón al por menor.
- IV. Las confiterías, pastelerías y reposterías.
- V. Las peluquerías, y barberías.
- VI. Los salones de limpiabotas.
- VII. Las fotografías.
- VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.
- IX. Los transportes á domicilio de alimentos.
- X. La carga y descarga de mercancías en los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrá no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

- XI. Las droguerías al por menor.
- XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

1.º Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números precedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Solo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impi-

dan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto con relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios.

a) Por inminencia de daño:

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar:

I. Las faenas agrícolas de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los días y las horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el número 3.º del artículo anterior, será preciso el permiso del alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes sitiados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

CAPÍTULO III

DE LA REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, caso de reclamación, informarán los funcionarios de la inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podran ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo se les restituirá durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos mediante turno rigurosamente establecido en la industria o servicio respectivo.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiere trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó dia festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos. Con este objeto, en cada explotación, servicios ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata durante el espacio en que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles no podrá ser menor de una hora, por cuyo concepto no se les hará descuento ninguno de trabajo ni de jornal.

CAPÍTULO IV

DE LA DURACIÓN DEL DESCANSO

Art. 10. Para todos los efectos de esta ley y de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del dia siguiente, siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma, que sustancialmente no la altere cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan sin grave daño de las mismas el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre al Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES DEL DESCANSO

Art. 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena y serán castigados con multa de 1 á 25 pesetas, cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de diéz el número de operarios que hayan trabajado, y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de jornales devengados contra la ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á 25 pesetas y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los Gobernadores civiles y los alcaldes, correspondiendo á las Juntas locales y provinciales, y á los funcionarios del Instituto, la inspección en esta materia.

Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia, de 25 en cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes y de 15 en las restantes.

Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades, corresponderá imponerlas á los gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las cajas de las Juntas locales de Reformas Sociales que cuidarán de darle la inversión correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las provinciales y éstas, á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Marzo de 1904.

Lo mismo harán las diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto de sus empleados.

Art. 16. El Instituto de Reformas Sociales, en pleno, será oído sobre la interpretación, aplicación y ulteriores modificaciones de la ley y del presente reglamento.

ÓRDENES GENERALES.

• Su Señoría Ilma. y Rvma. el Obispo, mi Señor, ha determinado, con el auxilio de Dios, celebrar órdenes generales mayores y menores en los días 16 y 17 de Diciembre, *Témporas de Santo Tomás Apóstol.* En su virtud los que aspiren á recibirlas, presentarán en esta Secretaría de mi cargo, antes del 16 de Noviembre las solicitudes y documentos necesarios, conforme á lo prescripto en el Edicto publicado con el mismo objeto en 25 de Octubre de 1900.

Los exámenes de Teología Dogmática y moral tendrán lugar los días 2, 3 y 5 de Diciembre, y los de Liturgia, Rezo divino y canto llano el 6 del mismo mes, debiendo presentarse todos los aprobados al Ilmo. y Rvmo. Prelado en la mañana del mismo día 6; y el 7 por la tarde entrarán á practicar los Santos Ejercicios en el lugar que se le designe.

Burgo de Osma 15 de Octubre de 1904.—DR. MANUEL MARÍA VIDAL, *Arcediano Secretario.*

AGENDA IN COLLATIONIBUS MENSIS NOVEMBRIS ANNI 1904

IN COLLATIONE 13.^a DIE 3.^a NOVEMBRIS

QUAESTIO MORALIS.

Quae circumstantiae in confessione aperiendae? An necessario accussandae circumstantiae notabiliter aggravantes vel minuentes? An circumstantia dignitatis personae, parochi vel confesarii cum parochiano vel poenitente peccantis?

CASUS

Gabinus parochus, cum infeliciter in peccatum carnis lapsus fuisset cum ancilla sua, quae simul parochiana et filia confessionis seu poenitens ejus erat, ac postea sacrilege celebrasset, induta laicali veste, ad locum dissitum confitendi gratia tendit, seque accusat, quod ligatus voto castitatis cum aliqua muliere peccaverit et sacrilege communicaverit. Ancilla autem illa, cum alio facile divertere non posset et nota esset omnibus confessariis civitatis, nec auderet cuiquam aperire sua peccata, induta virili veste, sub noctem oratorium ingreditur, in quo soli viri admittuntur, virilique simulata voce suum peccatum confitetur inquit, se peccasse cum persona alterius sexus Deo sacrata. Quaeritur: an tan parochus quam parochiana recte confessi fuerint, necne; et an validae eorum confessiones judicandae?

QUAESTIO LITURGICA.

Quid praescribit Rituale Romanum circa officium defunctorum? Quae vestes adhibendae et an omnes clerici assistentes parati esse possint?

AGENDA IN COLLATIONE 14 DIE 17 NOVEMBRIS

QUAESTIO MORALIS.

Conditiones ut quis censeatur moraliter excusatus ab integritate materiali confessionis; Quae sint causae excussantes et an sint perpetuae? An sit obligatio confitendi peccatum mortale, quod explicari nequit sine complicis manifestatione? Quae sint causae excussantes á quaerendo alio confessario, cui complex sit ignotus?

CASUS

Galus, puer, cum prima vice ad sacram mensam, multis stipantibus sociis, accederet, timore sacrilegae confessionis correptus, statuit declarare peccatum grave a pluribus annis patratum et hactenus in confessione celatum. Deficiente confessario ordinario, adit Sacerdotem primum sibi obvium et rem ei uno verbo aperit: hic autem propter temporis angustiam et infamiae periculum eum statim absolvit, praeci- piens ut ad sacram synaxim accedat, confessionem postea ratione integritatis complecturus. Major vero factus advertens sororem suam ab amassio gravidam esse, eam graviter percutit et sic ejus abortum pro- curat. Facti poenitens confitetur quidem gravem so- roris percussione sed circumstantiam praegnationis et mortis foetus reticet, ne crimen illius detegat confessario, a quo tam ipse quam tota familia per- fecte cognoscitur. Quaeritur: an recte sese gesserit confessarius in primo casu? an Galus censeatur excu- satus in secundo ac proinde an valida ejus con- fessio?

QUAESTIO LITURGICA.

¿Quid in Rituali de Cereis, quinan et ubi adhibendi et quare adhibentur seu quam habent significationem?

